

PROCESO:	DECLARTIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00154-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ
DEMANDADO:	ALIXAMARY CEBALLOS GALVIS, RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto demanda declarativa de pertenencia. **SÍRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 416**

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Llega a Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA formulada a través de apoderado judicial Dr. JUAN JOSE MONTENEGRO FREIRE, por el señor MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ en contra de ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS, y RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA litisconsorte necesario, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por lo siguiente:

- Se allega certificado de tradición, Matricula Inmobiliaria Nro. 120-160747, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Popayán, cuya fecha data del 12 de enero del 2023, es decir que se encuentra desactualizado, pues supera el término legal establecido por la norma, que debe ser no mayor a un mes; motivo por el cual, debe la parte actora anexarlo nuevamente debidamente actualizado.
- Se aporta con la demanda la Escritura Publica Nro. 65 del 07 de febrero de 2006, la cual en primer lugar no se relaciona ni en el acápite de pruebas, ni en los anexos, además se encuentra ilegible, pues se torna borrosa, y oscura en la parte lateral izquierda y derecha, de tal forma que no es posible evidenciar lo estipulado sobre la misma; motivo por el cual, se debe anexar nuevamente, y si se pretende hacer valer como prueba la misma debe ser incluida en el acápite de pruebas o anexos e indicar lo que con ella se pretende probar.
- La Escritura Publica Nro. 66 del 07 de febrero del 2006 es ilegible, de tal forma que no se entiende el contenido establecido en ella, debe presentarse nuevamente.

PROCESO:	DECLARTIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00154-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ
DEMANDADO:	ALIXAMARY CEBALLOS GALVIS, RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

- Respecto de los testigos se tiene que no se aporta correo electrónico de los señores Mauricio Guevara Montilla, y Wilmar Guevara Montilla, ni se menciona si carecen, o si se desconoce su dirección electrónica para efectos de notificación, tal como se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022; por tal motivo debe corregirse tal aspecto.
- No presenta prueba sumaria que establezca que el correo electrónico de la demandada ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS, sea de su propiedad y el que ella utiliza para recibir sus notificaciones personales; si bien es cierto, se anexa una constancia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, que da cuenta de la existencia del proceso de simulación instaurado por el señor MARCO AURELIO ARBOLEDA BURMÚDEZ en contra de ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS con radicado 19807408900120220001100, lo cierto es que en dicha constancia no se establece cual es el correo electrónico de la demandada.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial Dr. JUAN JOSE MONTENEGRO FREIRE por el señor MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ en contra de ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIL, y RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA litisconsorcio necesario, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA,** al abogado Dr. JUAN JOSE MONTENEGRO FREIRE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.815.249 de Popayán, Cauca, T.P No. 399.690 del C.S.J, como apoderado del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

PROCESO:	DECLARTIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00154-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ
DEMANDADO:	ALIXAMARY CEBALLOS GALVIS, RUBIO ORLANDO MUNOZ NOGUERA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 082. Hoy 27 de octubre de 2023.

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**  
Secretaria

PROCESO:	DECLARTIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00154-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ
DEMANDADO:	ALIXAMARY CEBALLOS GALVIS, RUBIO ORLANDO MUNOZ NOGUERA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.